Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00191-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de octubre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ELMER DAVID ARRIETA REMIGIO,** identificado con D.N.I. N° 40788025,y; la señora **DEISY SARITA ENCISO BARZOLA**, identificada con D.N.I. N° 40489169, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00062044-2023 de fecha 29.08.2023, contra la Resolución Directoral Nº 02599-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2023, que los sancionó con una multa de 0.434 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico pez vela[1] (252.9 Kg.), al haber transportado y/o comercializado la especie pez vela, infracción tipificada en el inciso 90 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente PAS N°00001268-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 El día 01.03.2022, encontrándose en el distrito de Ancón, provincia de Lima, departamento de Lima, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción levantaron el Acta de Fiscalización Vehículos N° 15-AFIV-000299 constatando los siguientes hechos: *" (…) la cámara isotérmica A6T-894 se encontraba estacionada en el muelle norte del molo muelle de Ancón donde al verificar el interior de la citada cámara isotérmica se encontró 06 piezas del recurso hidrobiológico pez vela- (istiophorus platypterus) con peso total de 252.9 Kg, la cual se encuentra prohibida según los artículos 1) y 2) del Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE".*

1.2 Mediante la Notificación de Imputación de Cargos N° 00000038-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015990, recibida el 11.01.2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **Elmer David Arrieta Remigio**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 90 del artículo 134° del RLGP.

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 02599-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

1.3 Asimismo, por medio de la Notificación de Imputación de Cargos N° 00000039-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015991, recibida el 11.01.2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la señora **Deisy Sarita Enciso Barzola**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 90 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Cabe señalar que mediante las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00000593 y 00000594-2023-PRODUCE/DSF-PA, ambas notificadas con fecha 18.05.2023, se precisaron los cargos imputados.

1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00079-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG de fecha 29.05.2023[2], emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.6 Mediante Resolución Directoral Nº 02599-2023-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 14.08.2023, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 0.434 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico pez vela (252.9 Kg.), al haber transportado y/o comercializado la especie pez vela; infracción tipificada en el inciso 90 del artículo 134° del RLGP.

1.7 A través del escrito con Registro Nº 00062044-2023 de fecha 29.08.2023, los recurrentes interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 2599-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

2.1 Sostienen que se ha vulnerado el debido procedimiento al no habérsele notificado el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, sostienen que le causan perjuicio desde la etapa instructora.

2.2 De otro lado, alegan que se les inicio el procedimiento materia de análisis mediante las Notificaciones de Cargos N° 00000038 y 00000039-2023-PRODUCE/DSF-PA, modificando las conductas imputadas primigeniamente mediante las Notificaciones de Cargos N° 00000593 y 00000594-2023-PRODUCE/DSF-PA, pues aducen que se indicó inicialmente la conducta de almacenar y luego fue variada a transportar. Bajo esa premisa indican que el accionar del órgano instructor contraviene los principios de inocencia, veracidad, tipicidad y legalidad.

2.3 Continuando con sus alegaciones, sostienen que presentaron un descargo mediante el escrito con Registro N° 00007534-2023 de fecha 31.01.2023, pero que no tienen conocimiento si este fue evaluado, ya que reiteran que el Informe Final de Instrucción no les fue notificado.

2.4 Otro punto que cuestionan es que el Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, no establece ninguna de las conductas que les ha imputado el órgano instructor ni por las cuales han sido sancionados.

2.5 Bajo el alcance de lo expuesto, señalan que están siendo sancionados bajo presunciones, pues de los hechos constatados no se derivan las conductas que

[2] Notificado el día 05.06.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003213-2023-PRODUCE/DS-PA.

[3] Notificada el día 17.08.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00005058-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003240.

se les imputan. Por ello indican que es falso que transportaron pez vela para su posterior comercialización, lo que evidencia un abuso de autoridad.

2.6 Señala que la Resolución Directoral N° 5845-2016-PRODUCE/DGS constituye un precedente que resuelve archivar el PAS, debido a que la conducta almacenar pez vela, no está tipificada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE.

2.7 Adicionalmente alegan que se estaría usurpando funciones del IMARPE, pues indican que son los únicos autorizados para realizar una correcta identificación de las especies e identificar si constituyen especies protegidas, máxime si los fiscalizadores encontraron todas las piezas mutiladas. En esa línea sostiene que la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE señala que para poder identificar, muestrear o analizar cualquier especie se tienen que realizar sobre piezas completas o enteras.

2.8 Finalmente, considerando lo indicado en el párrafo anterior y en virtud de su derecho de petición solicitan opinión técnica de IMARPE sobre el caso materia de análisis.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la admisibilidad; y, de ser el caso, la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 02599-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[4] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[5] (en adelante la LGP), establece que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".*

[4] **Artículo 218°. - Recursos Administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

[5] Aprobado con Decreto Ley Nº 25977, modificado por Decreto Legislativo Nº 1027.

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.3 Por ello que el inciso 90 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"*Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.".

5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en el código 90, determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO	**INFRACCIÓN**	**TIPO DE INFRACCIÓN**	**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
90	Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.	-------	MULTA.
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los puntos 2.1 al 2.8 cabe señalar que:

a) Respecto a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00079-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG de fecha 29.05.2023, resulta pertinente señalar que éste fue notificado a los recurrentes en la dirección Cooperativa César Vallejo Mz. A3, Lt. 12, Lima, Lima, San Martín de Porres, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003213-2023-PRODUCE/DS-PA, recibida el 05.06.2023 por la señora Margarita Remigio Carrasco identificada con DNI N° 25511738 quien señaló como relación con los recurrentes: "Trabajador", conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3[6] del artículo 21° del TUO de la LPAG.

[6] **Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal**

b) Además, se precisa que en la dirección en la que fue notificada el referido Informe Final de Instrucción también fueron notificadas las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00000038-2023-PRODUCE/DS-PA, N° 00000039-2023-PRODUCE/DS-PA, 00000593-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00000594-2023-PRODUCE/DS-PA, documentos contra los cuales los recurrentes han presentado descargos a través de los escritos con Registro N° 00007534-2023 de fecha 01.02.2023 y N° 00035736-2023 de fecha 24.05.2023.

c) Por tanto, el extremo referido a una presunta vulneración del principio de debido procedimiento por presuntamente no habérsele notificado de manera correcta el Informe Final de Instrucción N° 00079-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG de fecha 29.05.2023, carece de sustento.

d) En cuanto, a que el escrito con Registro N° 00007534-2023 de fecha 31.01.2023 no fue evaluado, se precisa que éste sí fue objeto de evaluación en el Informe Final de Instrucción N° 00079-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG de fecha 29.05.2023, conforme se desprende del referido documento obrante en el expediente, por lo que lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

e) Respecto del Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, se precisa que esta norma regula las medidas de carácter precautorio con relación a la actividad extractiva de los grandes pelágicos "picudos".

f) El artículo 1° del precitado dispositivo legal prohíbe la extracción comercial de varias especies, entre ellas el pez vela. Asimismo, el artículo 2° del citado Decreto Supremo prohíbe la comercialización y venta bajo cualquier modalidad de las especies detalladas en el referido artículo 1°.

g) En esa línea, resulta pertinente señalar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que éste es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

h) Asimismo, se recalca que a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

21.3 "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado" (Resaltado es nuestro).

i) En esa línea, el inciso 90 del artículo 134° del RLGP prescribe como conducta sancionable lo siguiente: *"Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela."*

j) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

k) El REFSPA, regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola.

l) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

m) En esa línea se precisa que de acuerdo a los incisos 3, 4 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuentan con la facultad de: *"Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes"*, *"Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción",* así como*, "Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora."*

n) Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que **los hechos constatados por los fiscalizadores** acreditados, <u>que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización</u>, **se presumen ciertos**, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

o) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola".*

p) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *"Constituyen medios probatorios **la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".* (Resaltado nuestro)

q) De acuerdo a las disposiciones reguladas por el REFSPA, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción en el marco del ejercicio de sus funciones, son competentes para realizar todas las actuaciones que consideren pertinentes para coadyuvar al ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el citado Reglamento en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, cuya competencia recae en el Ministerio de la Producción de acuerdo al marco normativo citado en líneas anteriores.

r) Bajo ese alcance se precisa que la Administración ha actuado como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos N° 15-AFIV-000299 de fecha 01.03.2022, constatando los siguientes hechos: *" (…) la cámara isotérmica A6T-894 se encontraba estacionada en el muelle norte del molo muelle de Ancón donde al verificar el interior de la citada cámara isotérmica se encontró 06 piezas del recurso hidrobiológico pez vela- (istiophorus platypterus) con peso total de 252.9 Kg, la cual se encuentra prohibida según los artículos 1) y 2) del Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE".*

s) Asimismo, la Administración ha actuado como medios probatorios las fotografías derivadas de la fiscalización efectuada y la consulta vehicular que acredita que la cámara isotérmica intervenida es de propiedad de los recurrentes.

t) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se concluye que la cámara isotérmica A6T-894 al momento de ocurridos los hechos materia de infracción transportaba en su interior 06 piezas del recurso hidrobiológico pez vela con un peso total de 252.9 Kg., especie cuya captura se encuentra prohibida de acuerdo a los artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE y cuyo transporte y comercialización es una conducta pasible de ser sancionada conforme a lo señalado en el inciso 90 del artículo 134° del RLGP.

u) En cuanto a que la Resolución Directoral N° 5845-2016-PRODUCE/DGS constituye un precedente vinculante, es pertinente indicar que, ésta no constituye un precedente vinculante, pues no cumple con las reglas establecidas en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que regula los precedentes vinculantes señalando que éstos se presentan cuando: *"Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma."* Además, debe indicarse que el análisis efectuado en dicha resolución responde a los hechos suscitados en el procedimiento administrativo sancionador que fuera materia de análisis en dicha resolución y que la misma no ha sido publicada de acuerdo a lo previsto en el TUO de la

LPAG[7], de tal forma que pueda ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la misma no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 90 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

v) Mediante el Decreto Legislativo N° 95 se aprobó la Ley del Instituto del Mar del Perú (IMARPE).

w) En el artículo 2° de la referida Ley se indica que el IMARPE tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento de los mismos y sin que en cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares, con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación.

x) Considerando lo indicado en el párrafo precedente se descarta la presunta usurpación de funciones por parte del Ministerio de la Producción alegada por los recurrentes.

y) En cuanto a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, el artículo 1° de dicha norma circunscribe su objeto señalando que la finalidad de la misma es: *"Establecer el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos."*

z) Como se aprecia en el párrafo precedente, el objetivo de la norma es la medición del tamaño de las especies para preservar la biodiversidad de las mismas, sin embargo, en el caso materia de análisis, el tipo infractor por el cual han sido sancionados los recurrentes es claro al señalar que se sanciona el transporte y comercialización del recurso hidrobiológico pez vela, por ser una especie prohibida, éste hecho ha sido corroborado con los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación al principio de verdad material, en consecuencia, los argumentos de apelación esgrimidos por los recurrentes carecen de sustento.

aa) Finalmente, en relación a la presunta vulneración de los principios de inocencia, veracidad, tipicidad y legalidad, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de los recurrentes, al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 02599-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2023 ha sido expedida cumpliendo con los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

[7] Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo*: "2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede".*

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de la infracción establecida en el inciso 90 del artículo 134° del RLGP;

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 032-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.10.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. –DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **ELMER DAVID ARRIETA REMIGIO** y **DEISY SARITA ENCISO BARZOLA**, contra la Resolución Directoral N° 02599-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 90 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/23 15:09:37-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/23 15:06:15-0500